



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que obran en el expediente administrativo al rubro indicado, instaurado por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, referente al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con motivo del evento ocurrido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, donde se suscitó derrame e incendio de hidrocarburo, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00040-2016** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó realizar visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, en relación al evento ocurrido el pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, con el objeto de verificar lo siguiente:

1. *"Si en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
2. *En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia que contenga la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

4. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

5. *Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
6. *Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
7. *Si por las actividades de contención y limpieza se generaron residuos peligrosos, verificar si la empresa sujeta a inspección ha dado un manejo y disposición final adecuado a los mismos, y si:*
 - a) *dichos residuos peligrosos son **transportados** a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la copia de la autorización de la empresa transportista.*
 - b) *Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Autoridad competente, a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Considerando inmediato anterior, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, elaboró el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00040-2016**, iniciada y concluida el veinte de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la precitada orden, los cuales medularmente consistieron en:

"... el día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, se presenta derrame de hidrocarburo correspondiente a **Petróleo Crudo (Mezcla)** ocasionado por un Acto Vandálico por personas ajenas a PEMEX Logística, en **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473, POBLADO DE SAN FRANCISCO DE OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, en las coordenadas geográficas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, afectando una superficie aproximada de **veintidós mil ochenta y cinco metros cuadrados (22,085 m2)**, la cual comprende terreno natural sobre el Derecho de Vía y predios aledaños con actividad agrícola. Previo a llegar al sitio del incidente los CC. Inspectores Federales percibimos un fuerte olor característico a hidrocarburo en los alrededores del punto donde se presentó el derrame de hidrocarburo en un radio aproximadamente de 300 metros. Una vez constituidos en el sitio, los CC. Inspectores Federales comisionados observamos en el lugar siniestrado, la presencia de un Camión de Bomberos del Estado de Puebla, así como, un auto-tanque identificado con rótulos en cada una de las puertas de la unidad con la leyenda de PEMEX-Refinación, el cual estaba succionando mediante mangueras parte del hidrocarburo derramado sobre el suelo; que a decir del C. [REDACTED] este auto-tanque corresponde a la Unidad de Presión-Vacío perteneciente a PEMEX-Logística con capacidad de 20,000 litros, el cual está recuperando parte del Petróleo Crudo que se derramo en el sitio, ocasionado por un Acto Vandálico por personas ajenas a PEMEX Logística el **día dieciocho de julio de dos mil dieciséis** en **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473**, y hasta las 10:30 a.m. del día de hoy miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis llevan **recuperado 250,000 litros de Petróleo Crudo**. Durante el recorrido sobre el derecho de vía donde se aloja **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473, POBLADO DE SAN FRANCISCO DE OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, en las coordenadas geográficas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, las cuales fueron corroboradas con un Navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H", un polígono irregular de terreno humedecido e impregnado con olor característico a hidrocarburo y zonas con estancamiento de producto de color negro con apariencia aceitosa y olor característico a hidrocarburo, en el cuál se aprecian zonas con cambios en la coloración de la vegetación a ras de suelo. El perímetro visible del polígono anteriormente descrito, está referenciado y delimitado por las coordenadas geográficas siguientes: "Sur" colinda con el Periférico Ecológico con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**; al "Sur-Oeste" colinda con terreno con actividad agrícola (sembrado de maíz y torre de transmisión de CFE) con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, y **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, al "Oeste" colinda con zona de

Eliminado: 04 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales Y además 10 palabras. Fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tratarse de información que compromete la seguridad nacional



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

pastizales con coordenadas **Latitud** [REDACTED] y **Longitud** [REDACTED] O, al "Norte-Oeste" colinda con zona de pastizales con coordenadas **Latitud** [REDACTED] N y **Longitud** [REDACTED] O y al "Norte" colinda con calle Emiliano Zapata con coordenadas **Latitud** [REDACTED] N y **Longitud** [REDACTED] O; las cuales se obtuvieron con un navegador marca GARMIN modelo etrex Legend "H", con una **superficie del polígono aproximada de veinticinco mil trescientos veinte metros cuadrados (25,320 m²)**. Continuando con el recorrido en el sitio siniestrado, y ubicándonos en las coordenadas del punto donde se presentó el derrame de hidrocarburo, los Inspectores Federales comisionados observamos una excavación de aproximadamente tres metros cuadrados (3.00 m²) de abertura que en su interior contiene producto de color negro y apariencia aceitosa con características y olor similar a hidrocarburo, por lo que, no es posible determinar la profundidad de esta excavación; que a decir del C. [REDACTED] corresponde al sitio donde se colocó un tapón vegetal de manera provisional instalado por personal de mantenimiento de **PEMEX LOGÍSTICA, Sector Ductos Mendoza** para la contención del derrame de Petróleo Crudo ocasionado por un **Acto Vandálico por personas ajenas a PEMEX** ubicada en el **KILÓMETRO 463+473 DEL DERECHO DE VÍA DONDE SE ALOJA EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO**, de igual manera para la contención de producto derramado se utilizaron barreras oleofílicas. Por cuestiones de seguridad y derivado a que el sitio se encuentra aún humedecido e impregnado con una gran cantidad de hidrocarburo proveniente del derrame, la reparación permanente del punto se realizará de manera posterior y de la cual no tiene fecha definida para realizar esta actividad, ya que se requiere la aplicación de soldadura para poder realizar dicha reparación. Prosiguiendo con el recorrido sobre el Derecho de Vía donde se aloja **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473** y de manera conjunta a esta excavación lado Este, se aprecian tres losas de concreto con humedecimiento e impregnación de color negro y con olor característico a hidrocarburo, cada una tiene una longitud aproximada de 15 metros por 3 metros de ancho las cuales cruzan de manera transversal por debajo de la autopista Puebla-Tlaxcala, en este tramo de la autopista y con aproximadamente 200 metros de longitud, se observa sobre su superficie en el carril con dirección a la ciudad de Puebla un cambio de coloración de tonalidad más oscuro y se percibe un olor con características similares a hidrocarburo, así como, impregnación de producto color negro sobre la barrera de contención localizada en este punto, también se observa que cruzando la autopista y aproximadamente a una distancia de 70 metros lado "Este" del sitio donde se presentó el derrame, un fraccionamiento habitacional en el cual no se puede percibir a simple vista si presenta alguna afectación por este incidente; que a decir del C. [REDACTED] en este punto hay un corredor de líneas que van de manera paralela y cruzan transversalmente la autopista Puebla-Tlaxcala, las cuales para protegerlas van alojadas al interior de estructuras de concreto con sus respectivas losas del mismo material conocido como Encofrado, el cual también en su interior contiene hidrocarburo (Petróleo Crudo) proveniente del derrame que se suscitó el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el **KILÓMETRO 463+473 DEL DERECHO DE VÍA DONDE SE ALOJA EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO**, el cual pretenden extraer una vez concluidas las

Eliminado: 08 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales Y además 06 palabras. Fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tratarse de información que compromete la seguridad nacional



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

actividades de recuperación de producto en la superficie de los predios afectados mediante la remoción de las losas de concreto. Referente al fraccionamiento habitacional de nombre "Paseo del Roble", los vecinos del lugar fueron desalojados durante el tiempo que duro la contención del derrame por recomendaciones de Protección Civil Estatal y **PEMEX-Logística** aplicó el Plan de Respuesta a Emergencias para la Atención del Derrame. Continuando con el Lado Sur de la excavación y aproximadamente a una distancia de 30 metros se observa una torre de transmisión de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la cual presenta impregnación de producto de color negro y con características similares a hidrocarburo en toda su estructura, de igual manera, en ese mismo sentido se observa un terreno con actividad agrícola (sembradío de maíz) a una distancia aproximada de 40 metros, el cual presenta impregnación y cambio de coloración más oscuro con olor característico a hidrocarburo, de igual manera los predios aledaños al sitio donde se presentó el derrame exhiben humedecimiento e impregnación con cambios en la coloración de la vegetación a ras de suelo con olor característico a hidrocarburo, también se observan zonas con estancamiento de producto de color negro con apariencia aceitosa y olor característico a hidrocarburo.

(...)

...se acordono el área donde se ubicó la emergencia para el correcto resguardo de las instalaciones y protección a las localidades aledañas y el cierre temporal de la Autopista Puebla-Tlaxcala como medida de seguridad, para poder realizar correctamente los trabajos de contención del producto derramado (Petróleo Crudo) ocasionado por un Acto Vandálico por personas ajenas a PEMEX mediante la instalación temporal de un tapón vegetal, así como iniciar con los trabajos de recuperación de producto y limpieza del sitio. A decir del **C. [REDACTED]**, elementos de Protección Civil, Bomberos y Ambulancias de la Cruz Roja del Estado de Puebla, así como, Policía Estatal, personal de mantenimiento, operación y seguridad industrial del Sector Ductos Mendoza en coordinación con el Centro de Control México, atendieron las medidas de urgente aplicación para la contención del derrame y reparación provisional del ducto, de igual forma, **PEMEX-Logística** aplicó el Plan de Respuesta a Emergencias para la Atención del Derrame; quien para corroborar su dicho hace entrega en este momento de copia cumple del formato denominado **Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato...**

(...)

...el día **diecinueve de julio de dos mil dieciséis** se dio aviso a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas **emergencias@asea.gob.mx**, **reportes@asea.gob.mx** y **ulises.cardona@asea.gob.mx**...

(...)

...las autoridades competentes **no** han impuesto medidas de emergencia para hacer frente a la contingencia... la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, inicio desde el día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** "**La Atención a la Emergencia por Derrame de Hidrocarburo en el Km 463+473 del Oleoducto 30**" D.N. Nuevo Teapa-Venta de Carpio,

Eliminado: 04 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, Estado de Puebla", la cual es llevada a cabo por personal mantenimiento de PEMEX Logística, Sector Ductos Mendoza y las actividades correspondientes a la caracterización del sitio no son procedentes, en tanto no se concluyan con los trabajos de saneamiento y limpieza del sitio, considerando dichas actividades son secuenciales y no simultáneas.

(...)

*...el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-B (Formalización de Aviso), presentado por el C. Mario Othón García Chama, contiene la siguiente información: Nombre de Quien Reporta: [REDACTED], Nombre o Razón Social: **PEMEX LOGÍSTICA**, Domicilio: **KM. 260.5 AUTOPISTA CORDOBA-MÉXICO**, Colonia: **EL ENCINAR**, Código Postal: **SIN DATO**, Delegación o Municipio: **NOGALES**, Estado: **VERACRUZ**, No. De Registro: **PREN 83011514**, No. De Autorización: **SIN DATO**, Localización del evento: **DDV KM. 463+473 OLEODUCTO DE 30" D.N. NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO**, Estado: **PUEBLA**, Localización Geográfica: **Longitud [REDACTED] W Latitud [REDACTED] N**, Causas Probables: **TOMA CLANDESTINA**, Descripción de la Causa: **OCASIONADA POR TOMA CLANDESTINA DESCONTROLADA EN EL KM OFICIAL 463+473 OLEODUCTO 30" D.N. NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADA EN EL POBLADO SAN FRANCISCO OCOTLÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CORONANGO, PUEBLA**, Sustancia Involucrada: **PETRÓLEO CRUDO** Cantidad: **POR DETERMINAR**, Estado Físico: **Líquido**, Medidas Adoptadas para la Contención y/o Control del Evento: **UTILIZACIÓN DE MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN ATENDIDAS POR GRUPOS DE EMERGENCIA DEL SECTOR DUCTOS MENDOZA, CENTRO DE CONTROL MÉXICO Y REPARACIÓN DE LA TOMA CLANDESTINA MEDIANTE TAPÓN VEGETAL.***

(...)

...PEMEX LOGÍSTICA está llevando a cabo las primeras acciones de atención a la emergencia consistentes en la contención, recuperación y limpieza del sitio, por lo que se considera que los estudios de caracterización de la zona donde se ocurrió el evento (...) por el momento no es posible jurídica ni técnicamente llevarlo a cabo...

(...)

...los Inspectores Federales actuantes observamos ausencia de algún equipo o dispositivo hidráulico para llevar a cabo trabajos de lavado de suelo.

(...)

*...los Inspectores Federales actuantes comisionados, observamos **seis** montículos de tierra humedecidos y con olor característico a hidrocarburo, con distintas alturas siendo el mayor un montículo de aproximadamente ochenta centímetros de alto, que a decir del C. [REDACTED] dichos montículos provienen de los trabajos de acondicionamiento del sitio los cuales actuaron como diques para evitar tener producto derramado en la zona donde se estaban llevando a cabo los trabajos de contención y reparación provisional realizado por **personal de mantenimiento de PEMEX-Logística Sector Ductos Mendoza** con la finalidad de facilitar dichos trabajos de reparación provisional mediante la instalación de un tapón vegetal y proceder a realizar la excavación de aproximadamente tres metros cuadrados (3m²) para descubrir el punto de fuga y realizar la contención de hidrocarburo mediante esta reparación...*

(...)

Eliminado: 08 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales Y además 02 palabras. Fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tratarse de información que compromete la seguridad nacional



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

...durante la realización de los trabajos de contención del producto derramado no se retiró terreno natural para su disposición final, por lo que en este el C. [REDACTED] no exhibe copia de alguna autorización de empresa transportista, ni originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario."

De igual manera, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta.

TERCERO.- Que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, personalidad que acreditó con copia simple del instrumento notarial número treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Lic. José Luis Franco Varela, notario adscrito a la notaría pública número ciento cincuenta del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, formuló manifestaciones en relación al Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00040-2016** referente al Derrame de hidrocarburo en el kilómetro 463+473 en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla, suscitado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00066-2016** de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó realizar visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, en relación del evento ocurrido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ocurrido en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, con el objeto de verificar lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SECTORES NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

"...verificar física y documentalmente que la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, sujeta a inspección, de conformidad con el numeral 130 fracción 1 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haya concluido con las acciones inmediatas para contener los materiales o residuos peligrosos, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio donde se encuentra el **OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473, POBLADO DE SAN FRANCISCO OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, que motivó el acta **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016** de la misma fecha, el personal actuante hizo constar que aún no se concluían dichas acciones, con motivo del evento ocurrido el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis..."

QUINTO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Considerando inmediato anterior, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, elaboró el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00066-2016**, iniciada y concluida el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la precitada orden, los cuales medularmente consistieron en:

"... los CC. Inspectores Federales percibimos un fuerte olor característico a hidrocarburo en los alrededores del punto donde se presentó el derrame en un radio aproximadamente de 200 metros. Una vez constituidos en el sitio, los CC. Inspectores Federales comisionados observamos en el lugar siniestrado, la presencia de dos auto-tanques, los cuales estaban succionando mediante mangueras parte del hidrocarburo derramado sobre el suelo; que a decir del C. [REDACTED] los auto-tanques corresponden a Unidades de Presión-Vacío pertenecientes a la empresa denominada APLICACIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A DE C.V., contratada para realizar las acciones para contener los materiales peligrosos, minimizar su dispersión, recoger y realizar la limpieza del sitio, así como mandar a disposición final la tierra impregnada, dichos auto-tanques cuentan con capacidad de 30,000 litros, los cuales están recuperando parte del Petróleo Crudo que se derramó en el sitio, ocasionado por un Acto Vandálico por personas ajenas a PEMEX LOGÍSTICA el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis en **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473**, y hasta el día de hoy llevan recuperados 1,200,000 litros en fase emulsión líquida de Petróleo Crudo, aproximadamente.

De igual manera, manifiesta que se suspendieron hasta el día jueves veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, las citadas acciones por cuestiones de falta de presupuesto,



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

pero que se ha contratado a la referida empresa para que culmine con las mismas, quedando pendiente la etapa de caracterización y, en su caso remediación del sitio, lo cual se dará a conocer en el momento oportuno; también, indica que ya se realizó la reparación definitiva de la toma clandestina, mediante la colocación de un inserto metálico soldado al tubo, situación que no se pudo corroborar por los inspectores actuantes, en virtud de que la excavación que se había observado durante la visita de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, ya se encontraba cubierta con la misma tierra impregnada; finalmente, indica que sobre el lado oeste del área siniestrada, se está realizando el despalde de un área de aproximadamente cincuenta metros cuadrados, que servirá como celda de almacenamiento provisional, hasta en tanto se mande a disposición final los residuos generados.

Durante el recorrido sobre el derecho de vía donde se aloja **EL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 463+473, POBLADO DE SAN FRANCISCO DE OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, en las coordenadas geográficas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, las cuales fueron corroboradas con un Navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H", formando un polígono irregular de terreno humedecido e impregnado con una sustancia que tiene olor característico a hidrocarburo y zonas con estancamiento de producto de color negro con apariencia aceitosa, en el cual se aprecian zonas con cambios en la coloración de la vegetación a ras de suelo. El perímetro visible del polígono anteriormente descrito, está referenciado y delimitado por las coordenadas geográficas siguientes al "Sur" colinda con el Periférico Ecológico con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**; al "Sur-Oeste" colinda con terreno con actividad agrícola (sembrado de maíz y torre de transmisión de CFE) con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, y **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, al "Oeste" colinda con zona de pastizales con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**, al "Norte-Oeste" colinda con zona de pastizal es con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O** y al "Norte" colinda con calle Emiliano Zapata con coordenadas **Latitud [REDACTED] N y Longitud [REDACTED] O**; las cuales se obtuvieron con un navegador marca GARMIN modelo Etrex Legend "H", con una **superficie del polígono aproximada de veinticinco mil trescientos veinte metros cuadrados (25.320 m2).**

Continuando con el recorrido en el sitio siniestrado, a diferencia de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se observa que cruzando la autopista y aproximadamente a una distancia de 70 metros lado "Este" del sitio donde se presentó el derrame, un fraccionamiento habitacional que tiene un letrero a la entrada que dice "Paseos del Roble", en el cual se puede percibir que en su costado exterior sobre esa misma dirección, un cuerpo de agua de aproximadamente 4,062 metros cuadrados, que en sus orillas presenta la impregnación de la sustancia antes descrita; de igual manera, sobre la barda perimetral del fraccionamiento lado norte, se percibe que se encuentra manchada de la referida sustancia, dicho polígono está formado por los vértices siguientes: latitud Norte [REDACTED] latitud oeste [REDACTED] latitud Norte [REDACTED] latitud oeste [REDACTED] latitud Norte [REDACTED] latitud oeste [REDACTED] latitud Norte [REDACTED]

Eliminado: 21 palabras. Fundamento legal: los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tratarse de información que compromete la seguridad nacional.



MEDIO AMBIENTE



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

■■■■■, latitud oeste ■■■■■ las cuales se obtuvieron con un navegador marca GARM IN modelo Etrex Legend "H"; que a decir del C. ■■■■■ en este punto hay un corredor de líneas que van de manera paralela y cruzan transversalmente la autopista Puebla- Tlaxcala, las cuales para protegerlas van alojadas al interior de estructuras de concreto con sus respectivas losas del mismo material conocido como Encofrado, el cual también en su interior contiene hidrocarburo (Petróleo Crudo) proveniente del derrame que se suscitó el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, motivo por el cual, a causas de las lluvias suscitadas durante el mes de agosto a causa de la tormenta Tropical "Earth", se filtró a dicho polígono."

SEXTO.- Que mediante escrito recibido en las oficinas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. ■■■■■ en su carácter de apoderado legal de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, presentó manifestaciones jurídicas en relación al Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00066-2016** referente al derrame de hidrocarburo en el kilómetro 463+473 en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla, suscitado el pasado 18 de julio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00190-2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**.

OCTAVO.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día dos de enero de dos mil diecisiete, la C. ■■■■■ en su carácter de apoderado legal de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, presentó manifestaciones jurídicas y diversas pruebas que consideró pertinentes en relación al Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00190-2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, referente al Derrame de hidrocarburo ocurrido en el **kilómetro 463+473 en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**,



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla, suscitado el pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

NOVENO.- Que mediante escrito recibido en las oficinas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día cuatro de enero dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, presentó escrito de designación de personal para fungir como evaluador de la conformidad de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación"; así mismo, solicitó la presencia de personal adscrito a esta Agencia a efecto de presenciar el muestreo del sitio que nos ocupa, acompañando para ello el Plan de Muestreo, en relación con el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016**, referente al Derrame de hidrocarburo en el **kilómetro 463+473 en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, suscitado el pasado 18 de julio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Que mediante Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/AMB/00001-2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó realizar visita de verificación a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, en relación del evento ocurrido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el **kilómetro 463+473 en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, con el objeto de verificar lo siguiente:

*"...verificar que el proceso de muestreo que llevará a cabo el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., en el **KILÓMETRO 463+473 DEL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, POBLADO DE SAN FRANCISCO OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, sitio en donde el día **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** ocurrió un derrame de hidrocarburo, se realice con la metodología y características indicadas, así como en los puntos precisados, en el plan de muestreo final presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; para que se determine que la concentración existente de hidrocarburos en suelo se encuentre debajo*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

de los límites máximos permisibles de acuerdo a lo indicado en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificaciones para la Remediación, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

DÉCIMO PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Verificación precisada en el Considerando inmediato anterior, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, elaboró el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/AMB/00001-2017** iniciada y concluida el once de enero del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la precitada orden, los cuales medularmente consistieron en:

*"Constituidos legalmente en **EL KILÓMETRO 463+473 DEL OLEODUCTO DE 30" PULGADAS DE DIÁMETRO NOMINAL, NUEVO TEAPA-VENTA DE CARPIO, POBLADO DE SAN FRANCISCO OCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORONANGO, ESTADO DE PUEBLA**, y con el objeto de verificar que los procesos de muestreo se lleven a cabo conforme a lo indicado en la norma citada, procedemos a supervisar se dé cumplimiento a los procedimientos propuestos en el protocolo de muestreo final elaborado por el **Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.**, y que a decir del C. [REDACTED] se ajustan a lo establecido en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, para los muestreos que permitirán evaluar si las concentraciones de los hidrocarburos en el suelo, señalados en la **Tabla 1**, de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** se encuentran dentro de los límites máximos permisibles conforme a la misma.*

*Cabe resaltar que de conformidad con la **Tabla 1** de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, los parámetros que la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA** a través del **Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.**, propone analizar en la toma de muestras finales son los correspondientes a **Hidrocarburos fracción ligera, hidrocarburos fracción media, hidrocarburos fracción pesada, hidrocarburos aromáticos polinucleares (HAP's) y BTEX**.*

*Hecho lo anterior, se solicita al personal de **Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.**, exhiba las acreditaciones del laboratorio que representa así como su identificación para corroborar que se encuentran dentro de los signatarios autorizados por el laboratorio, acto seguido se nos entrega copia simple de la acreditación **No. R-0549-029/14**, así como copia de la aprobación por parte de la **PROFEPA** con número*

Eliminado: 03 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que a través del acuerdo descrito en el RESULTANDO DÉCIMO CUARTO, se pusieron a disposición de esa empresa los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo.

Por lo que, al transcurrir el plazo referido en el párrafo anterior del veintinueve de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00040-2016**, iniciada y concluida el veinte de julio de dos



2019



MEDIO AMBIENTE

ESTRATEGIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a las diferentes leyes administrativas entre las que se encuentran la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales de desprenda que ejerció ese derecho.

III.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00190-2016** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, el cual fue notificado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, señalando como presunta irregularidad, la siguiente:

***A.-** La empresa **PEMEX LOGÍSTICA** no ha concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, como lo establece el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que podría configurar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

***B.-** La citada empresa inspeccionada no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, como lo establece los artículos 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 130 fracción IV y 138 de su Reglamento, así como los numerales del 7 al 4.4.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, acorde a la fracción XXIV del artículo 106 de la LGPGIR, el cual establece las infracciones que se pueden configurar.*

***C.-** La citada empresa no ha realizado las acciones de remediación correspondientes, con objeto de reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes, como lo disponen los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los numerales 8 al 8.4 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo, para caracterización y especificaciones para la remediación, lo que podría configurar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la LGPGIR."*



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

Asimismo, en el referido Acuerdo, se ordenó la adopción de las siguientes medidas:

"MEDIDAS CORRECTIVAS"

1.- Concluir con las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio, comprendiendo la totalidad del área impactada en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, así como el lugar donde migró el hidrocarburo, es decir, en los 4.062 metros cuadrados sobre el cuerpo de agua que se encuentra del lado exterior de la unidad habitacional denominada "Paseos del Roble", cruzando al lado este de la carretera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(...)

2.- Deberá llevar a cabo y presentar ante esta Dirección General los estudios de caracterización del sitio contaminado, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, así como para determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, el cual deberá atender a lo establecido en los artículo 131 fracción IV, 137 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil trece.

(...)

3.- En caso de que los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos de aguas, resultantes del estudio de caracterización, rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá presentar el programa de remediación del sitio contaminado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia para su evaluación y aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracción IV, 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ello a través del trámite con clave SEMARNAT-07-035-A Propuesta de remediación. Modalidad A. emergencia ambiental.

(...)

4.- Deberá presentar ante esta Dirección General copia del programa de remediación del sitio contaminado, debidamente evaluado y aprobado por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, así como del acuerdo o resolución que así lo determine, para los efectos que haya lugar respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa de remediación, en términos de lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

*5.- En caso que se opte por mandar a disposición final el suelo contaminado, se deberá presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción, así como la autorización de la empresa transportista y la empresa que le dará el tratamiento final, como lo dispone los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 91 y 93 de su Reglamento.
(...)*

6.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, deberá acreditar mediante la presentación del resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, que culminó con los trabajos autorizados del Programa de remediación del sitio contaminado, a través del trámite ASEA-00-013-A, "conclusión del Programa de Remediación de suelos Contaminados", a fin de que esta Dirección General pueda constatar que el sitio siniestrado se encuentra por debajo de los límites de limpieza establecidos de acuerdo a las especificaciones para el hidrocarburo contaminante previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012." (sic)

IV.- Que dentro de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se desprende que la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, escrito por medio del cual exhibió informe final del Plan de Muestreo Comprobatorio emitido por el **Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.**, así como de los resultados de muestras de suelo realizados por **Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.**, correspondiente al muestreo efectuado en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa - Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, en el cual se observa que dicho muestreo fue llevado a cabo de acuerdo con los métodos analíticos NMX-AA-134-SCFI-2006 para fracción pesada, NMX-AA-145-SCFI-2008 para fracción media, NMX-AA-105-SCFI-2014 para fracción ligera, NMX-AA-141-SCFI-2014 para BTEX's y NMX-AA-146-SCFI-2008 para HAP's, según consta en el informe de resultados de pruebas.

En los resultados analíticos emitidos por el laboratorio se observa que en las muestras tomadas en el sitio, presentan valores que no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece; en ese sentido con las documentales presentadas por la empresa regulada se advierte que el sitio en donde ocurrió el derrame de



2019

EMILIANO ZAPATA

10



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

hidrocarburo de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, ubicado en el kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla, **no rebasan los límites máximos permisibles** de acuerdo con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, en sus numerales 8.1, 8.2, 8.2.1, 9.2.1 y las TABLAS 1, 2, 3, 4 y 5; en el que se concluye lo siguiente:

Como primera actividad se realizó un muestreo de suelo conforme a los lineamientos de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, los parámetros analizados fueron hidrocarburos fracción ligera, media, pesada, BTEX y HAP's.

Las concentraciones de hidrocarburos fracción ligera y pesada en todos los puntos de muestreo y en todas las profundidades se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para uso de suelo Agrícola. Por lo tanto, la zona de estudio no se encuentra impactada por hidrocarburos fracción media y pesada.



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

En cuanto a los resultados del muestreo de suelo referentes a BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPS), muestran que las concentraciones obtenidas se encuentran por debajo del Límite Máximo Permisible que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo industrial. En conclusión, estos contaminantes NO se encuentran impactando en el área de estudio.

Se tomó 4 muestras de agua superficial, para determinar las concentraciones de Fracción ligera, media, pesada, BTEX y HAP'S, se obtuvieron valores por debajo del Límite de Cuantificación del laboratorio (<LC).

Tomando en cuenta los valores de la Norma 127-SSA-1994 y con base en los resultados de BTEX reportados por el laboratorio, los cuales se encuentran por debajo del límite de cuantificación del laboratorio (<LC) y por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la norma antes mencionada se llegó a la conclusión que este parámetro no representa riesgo a la Salud humana y al medio ambiente.

Finalmente se correlaciono toda la información del estudio prospectivo y muestreo comprobatorio final se concluye que el sitio de estudio no se encuentra impactado por hidrocarburos en fase residual y disuelta.

En ese sentido, con las documentales presentadas por la empresa regulada se advierte que el sitio en donde ocurrió el derrame de hidrocarburo en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa - Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla**, **no rebasan los límites máximos permisibles** de acuerdo con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

En virtud de lo antes precisado y de las pruebas presentadas por la empresa regulada, mismas que fueron presentadas en copia simple, a la cual se le otorga valor suficiente para acreditar su contenido, en atención al principio de buena fe, así como en términos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y robusteciendo lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO
SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL, ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Bajo ese tenor, se cita la siguiente tesis aislada, la cual determina que el principio de congruencia no se deja de observar cuando la autoridad le otorga valor probatorio a las probanzas que le exhiben las partes:

Época: Décima Época

Registro: 2004289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.So.C.65 C (10a.)

Página: 1700

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL
PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.**



2019

EMILIANO ZAFRA
22



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, **que se traducen en quién y qué se debe probar**, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Décima Época,
Registro: 2002178,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XIV, Noviembre de 2012,
Tomo 3, Materia(s): Civil,
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.),
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio



2019
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE MEXICO / AMBIENTE Y DESARROLLO NATURAL



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGIA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud



2019

EMILIANO ZAPATA
75



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

V.- En este orden de ideas, derivado del análisis a los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016**, y de los diversos medios de prueba presentados por la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA**, en particular del escrito presentado en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual exhibió informe final del Plan de Muestreo Comprobatorio emitido por el **Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.**, así como de los resultados de muestras de suelo realizados por **Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.**, correspondiente al muestreo efectuado en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el Poblado de San Francisco Ocotlán, Municipio de Santa María Coronango, Estado de Puebla** y del cual se desprende que no se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, por lo que no existe irregularidad alguna que esta Unidad Administrativa pueda sancionar.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTAL



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016**, abierto a nombre de la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**, se determina que quedó subsanada la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, tal y como consta en el escrito presentado en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, mediante el cual se exhibió informe final del Plan de Muestreo Comprobatorio emitido por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., así como de los resultados de muestras de suelo realizados por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., del cual se desprende que en el sitio en donde ocurrió el derrame de hidrocarburo en el Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio, ubicado en el kilómetro 463+473 en el poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Santa María Coronango, estado de Puebla, **no rebasan los límites máximos permisibles** establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece.

Adicionalmente esta autoridad resolutoria, considera que la empresa **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**, llevó a cabo las acciones necesarias en tiempo y forma, para remediar el sitio ubicado en el en el **Oleoducto de 30" D.N. Nuevo Teapa – Venta de Carpio**, ubicado en el **kilómetro 463+473 en el Poblado de San Francisco Ocotlán, Municipio de Santa María Coronango, Estado de Puebla**; por lo que esta Dirección General **determina que es procedente no imponer sanción alguna.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4, 5 y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

LOGISTICA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Dirección General ubicadas en en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente Resolución a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**, en el domicilio ubicado en **Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, C.P 11300, Ciudad de México**, por conducto de su apoderado legal, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

**EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS
DENOMINADA PEMEX LOGISTICA**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00040-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0011-2019

en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Lic. Galo Galeana Herrera** Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, **57 fracción I**, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MLP/LHM/JATG



2019

EMILIANO ZAPATA
70

